



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FUNGE COMO JUEZ SEGUNDO CIVIL LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA. CONSTE.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil veintidós

VISTOS, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0290/2021 que en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA promueve ***** en contra de ***** *, ***** Y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señalan que es juez competente aquél al cual los litigantes se hubieren sometido expresamente, renunciando clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez al que se someten; hipótesis que cobra aplicación al caso toda vez que las partes al celebrar el contrato basal y concretamente en su cláusula novena, manifiestan que para la

interpretación y cumplimiento del contrato se someten a las leyes, jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y que renuncian a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilios pudiera corresponderles, lo que justifica la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia. Por otra parte, no se impugnó la competencia de esta autoridad de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda la terminación del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La parte actora ***** demanda por su propio derecho a ***** , ***** ***** y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*a) Para que por sentencia firme se declare la terminación de **CONTRATO DE MUTUO CON INTERES Y CON GARANTÍA HIPOTECARIA** celebrado en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, entre el suscrito en mi calidad de acreedor y la la C. ***** como deudora y los C.C. ***** Y ***** en su carácter de garantes hipotecarios, en virtud del incumplimiento de ésta con las obligaciones que asumió con el suscrito;*

b) Como consecuencia de lo anterior se condene a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada al pago de la cantidad de ***** (***** PESOS ***** M.N.) como suerte principal de esta negocio, cantidad que se hace constar en la clausula **primera** del contrato base de la acción;

c) El pago de **intereses normales** que se han causado hasta la fecha y los que se sigan causando hasta la total solución de este negocio, mismo que serán regulados en ejecución de sentencia a razón del **0.5% (punto cinco por ciento mensual)**, más el impuesto al valor agregado, como se convino expresamente con la parte demandada en la clausula **tercera** del contrato base de la acción contados a partir del **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, y hasta la total liquidación del adeudo;

d) El pago de **intereses moratorios** que se han causado hasta la fecha y los que se sigan causando hasta la total solución de este negocio, mismo que serán regulados en ejecución de sentencia a razón del **3% (tres por ciento mensual)**, mas el impuesto al valor agregado, como se convino expresamente con la parte demandada en la clausula **cuarta** del contrato base de la acción contados a partir del incumplimiento del deudor al contrato base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo;

e) El pago de la pena convencional convenida con la demandada en la clausula **octava fracción IV**, el pago de la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que la demandada dio origen al incumplimiento del documento base de la acción;

f) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra pese a que fueron debidamente llamados a juicio.

Ahora bien respecto a la demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.** Excepción de crédito no vencido; y **2.** Excepción de Plus Petitio.

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en su escrito de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, más para acreditarlos, como lo exige el precepto en cita, fue únicamente la

parte actora quien ofreció y se les admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el primer testimonio de la escritura pública número *****, volumen *** de la Notaría Pública Número ***** de las del Estado, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, que obra de la foja seis a la once de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, ***** como acreedor, ***** como deudora, ***** y ***** como garantes hipotecarios, contrato en el cual el acreedor entrega a la deudora la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), obligándose la deudora a pagar dicha cantidad en un plazo de doce meses, causando un interés normal mensual a razón del punto cinco por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado pagaderos los días treinta de cada mes, los cuales al no ser pagados en dicho plazo, el capital adeudado causará intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, asimismo se pactó que la deudora y los garantes hipotecarios en garantía del puntual cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato basal hipotecan en primer lugar y grado de preferencia a favor de la acreedora, el inmueble ubicado en el departamento ***, manzana número *** guión ***** guión ***, ***** , con ubicación en calle ***** , edificio ***** , de esta ciudad con superficie de cincuenta y cuatro metros, cuatro mil trescientos ochenta y siete milímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias que se describen en el contrato basal; hipoteca que se registró en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el número *****, libro ***** , de la sección segunda de Aguascalientes; asimismo pactando las partes que si el acreedor tuviere que promover juicio para obtener el pago y cumplimiento establecido, la deudora se obliga a pagar al acreedor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

además de los intereses normales y moratorios, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento de pago, la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), así como en los demás términos y condiciones que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la actora, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato base de la acción y la obligación asumida por la parte demandada, de pagar la cantidad dada en mutuo, así como los intereses normales pactados, por tanto, corresponde a la demandada la carga de la prueba respecto al pago de los mismos, por lo que si la parte actora sostiene que la parte demandada dejó de cubrir la cantidad total dada en mutuo, así como los intereses generados desde la celebración del contrato, corresponde a los demandados la carga de la prueba y no obstante éstos no aportaron elemento de prueba alguno para tal fin, de donde surge presunción grave de que no han cumplido con la obligación de pago señalada.

Por último, atendiendo a que los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra **se les tienen por admitidos los hechos sobre los que éstos no suscitaron explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, esto de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles**, precepto legal que impone al demandado el deber de dar contestación de demanda, por lo que al no realizarlo, genera que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor a su parte, generando con ello presunción de tener por ciertos los hechos afirmados en el escrito inicial de demanda, es decir, *que en fecha*

treinta de marzo de dos mil diecisiete, ***** en su carácter de acreedor celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con ***** como deudora, ***** y ***** como garantes hipotecarios, mediante escritura pública número *****, volumen ***, de la Notaría Pública Número ***** de las del Estado, el cual fue registrado bajo el número *****, libro *****, de la sección segunda de Aguascalientes; que la cantidad otorgada en el contrato basal fue \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); que la deudora se obligó a pagar dicha cantidad en un plazo de doce meses contados a partir de la firma del contrato, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; que el capital causaría un interés mensual normal a razón del punto cinco por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, los cuales al no ser pagados en dicho plazo, se generarían intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado; asimismo las partes pactaron que en garantía del puntual cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato basal hipotecan en primer lugar y grado de preferencia a favor de la acreedora, el inmueble ubicado en el departamento ***, manzana número **** guión ***** guión ****, ***** con ubicación en calle ***** edificio *****, de esta ciudad con superficie de cincuenta y cuatro metros, cuatro mil trescientos ochenta y siete milímetros cuadrados, con las medidas y colindancias precisadas en el basal, que el contrato base de la acción terminó el día treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Presuncionales a las cuales se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable igualmente el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitir la tesis número (I Región)8o.1 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la materia civil, Décima Época, con número de registro 2015342, la cual a la letra establece:

“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

VI. Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valorados, ha lugar a declarar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de la acción, así como que los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo la demandada ***** no justificó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que a continuación se transcriben:

La demandada ***** invoca como excepciones de su parte las que denomina de crédito no vencido así como de plus petitio, las que se resuelven de manera conjunta, toda vez que las mismas, se hacen consistir en que la parte demandada señala que el plazo para cubrir el adeudo aun no ha fenecido pues de manera verbal el actor y ***** pactaron que el pago del capital e intereses sería el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo señala que la parte actora no reconoce el pago de los intereses cubiertos durante los primeros tres meses, excepciones que se declaran **infundadas** y, por ende, **improcedentes**, pues no aportó medio de prueba que acredite el

contrato verbal al que hace referencia así como haber realizado el pago de los intereses durante los meses que indica, lo cual correspondía a la demandada la carga de la prueba, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, siendo que la parte demandada no ofertó medio de convicción alguno para ello, de ahí que resulte improcedente las excepciones en comento.

En cambio, con los elementos de prueba aportados, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente:

A). La existencia del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete celebraron las partes de este juicio, de una parte ***** como acreedor y de la otra parte ***** ***** como deudora, ***** ***** y ***** en su carácter de garantes hipotecarios, mediante el cual éstos reconocieron recibir del acreedor la cantidad de **CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.** en mutuo, cantidad sobre la cual se obligaron los demandados a cubrir intereses normales a razón del punto cinco por ciento mensual, además el haberse obligado a cubrir respecto a la falta de pago de aquellos intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, pactando que ambos coexistirían, así como pactar como sanción por incumplimiento y que se tuviere que promover juicio para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas la cantidad de **QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.**, según se desprende de las clausulas primera, tercera, cuarta y octava del contrato basal; como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración del acto jurídico que se consigna en el contrato base de la acción.

B). Queda acreditado también, que las obligaciones de la parte demandada y derivadas del fundatorio de la acción, quedaron garantizadas con la constitución de hipoteca en **primer lugar** y grado de preferencia del siguiente bien inmueble:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Departamento * , manzana número **** guión ***** guión **** , de la ***** , con ubicación en calle ***** , edificio ***** , de esta ciudad con superficie de cincuenta y cuatro metros, cuatro mil trescientos ochenta y siete milímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: en ocho metros sesenta y dos centímetros, con ***** ; al Sur: en sesenta centímetros; un metros, treinta y cinco centímetros, cinco metros, quince centímetros, un metro, cuarenta y dos centímetros, con ***** ; al Oriente: en cinco metros, setenta centímetros, con ***** ; al Poniente: en cinco metros, setenta centímetros, con Departamento **** ; Arriba: con Departamento **** ; Abajo: con ***** .**

Que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado.

C). El haber estipulado en la cláusula segunda del contrato basal, como plazo para el pago de la cantidad dada en mutuo el de doce meses contados a partir de la firma de la escritura en que se consigna el contrato y que se llevó a cabo en la misma fecha de su celebración, luego entonces el plazo de los doce meses concluyó el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho; y

D). Que a la fecha en que se demanda y que fue el diez de marzo de dos mil veintiuno había transcurrido el plazo estipulado para el pago de la cantidad dada en mutuo y no obstante esto la parte demandada no justificó el cumplimiento de las obligaciones de pago que derivan del Contrato basal.

VII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora, para exigir de esta Autoridad se declare terminado el plazo que fue convenido por las partes en el fundatorio de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, dado que el plazo convencional estipulado fue de doce meses y sí el contrato se celebró el treinta de marzo de dos mil diecisiete, luego entonces el mismo concluyó el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el diez de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se declara terminado dicho plazo de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de quienes los celebran, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; en consecuencia de lo anterior, se condena a

***** *****, ***** y
***** a cubrir a ***** la cantidad
de **CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.** por concepto de suerte principal,
en observancia a lo que establecen los artículos supra citados, así
como 1824, 1882, 1933 y 2255 también del Código antes invocado.

Asimismo se condena a la parte demandada, al pago de **intereses ordinarios** generados y no pagados a partir del **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, más los que se sigan generando a razón del **seis por ciento anual**, resultante de multiplicar la tasa normal pactada en el fundatorio de la acción por los doce meses del año, sobre el total de adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, así como al pago de **intereses moratorios** generados y no pagados desde **uno de mayo de dos mil diecisiete**, más los que se sigan venciendo y hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa del **treinta y seis por ciento anual**, resultante de multiplicar la tasa moratoria pactada en el fundatorio de la acción por los doce meses del año, previa regulación en ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 5/2019, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en materia civil del tercer circuito, determinó que los intereses ordinarios y moratorios tendrán que ser analizados de forma independiente, en el caso que resulten usureros, con independencia de que estos sean generados de manera simultánea, es decir que exista pacto expreso de ambos en el contrato basal.

A mayor abundamiento se tiene que las partes pueden pactar el rédito y los intereses que deban cubrirse en un pagaré, empero tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como restricción que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés desmedido derivado de un préstamo, y si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente, con base en los parámetros guía



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que debe tomar en cuenta para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés.

Asimismo se tiene que la prohibición para aplicar intereses usurarios opera tanto para los ordinarios como para los moratorios, porque aun cuando los intereses moratorios, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta por su incumplimiento, debe partirse de la base de que están directamente vinculados a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; aunado a que ambos tipos de intereses se pactan al momento de celebrarse el préstamo.

Pues los intereses ordinarios son el rédito que produce el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, y por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

Siendo que por lo que respecta a los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, conforme a lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga que generalmente es una cantidad en numerario.

Y de donde se obtiene pues que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente,

cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios.

Ahora bien, para determinar la usura en los intereses pactados, el juzgador debe acudir como parámetro guía a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; en consecuencia, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, debe determinarse la medida o desmesura de su tasa, de manera independiente, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su **causa, naturaleza y referentes financieros** son distintos.

Entonces si a cada uno le corresponde un factor o referente financiero diferente, se puede concluir que se tiene que hacer un examen de manera autónoma para cada tipo de interés, a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos, si se pretende sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, por lo que no resulta posible sumar ambos intereses para determinar si son usureros, pues resulta a todas luces desproporcionado, tomando el siguiente criterio jurisprudencial, emitido en Contradicción de Tesis por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro setenta y tres, diciembre de dos mil diecinueve, tomo I, tesis PC.III.C. J/50 C (10a.), página setecientos cincuenta y ocho, materia Constitucional Civil, Décima época, con número de registro digital 2021290, que establece:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN. Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito”.

Así como la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro setenta y siete, agosto de dos mil veinte tomo III, tesis 1a./J. 6/2020 (10a.), página tres mil treinta y cuatro, materia civil, de la décima época, con número de registro digital 2022017, que a la letra dice:

“USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un

provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo".

En ese orden de ideas se obtiene que, los intereses ordinarios, en lo individual, no resultan usureros, toda vez que se reclaman por dicho concepto el **seis por ciento anual**, de igual



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

manera respecto a los intereses moratorios respecto al **treinta y seis por ciento anual**, tasa pactada que resulta menor al máximo establecido por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, y es por ello, que debe estarse al pactado por las partes en el contrato fundatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que en las convenciones civiles cada uno se obliga en la manera que aparezca que quiso obligarse.

Igualmente **se condena** a los demandados a cubrir a la actora el **Impuesto al Valor Agregado** respecto de los intereses normales y moratorios pactados por las partes en el fundatorio de la acción, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que desde que se perfeccionan los contratos obligan a las partes a su cumplimiento y que en los contratos civiles las partes se obligan en los términos que aparezca que quisieron obligarse.

Se condena a los demandados ***** ,
***** y ***** al pago de la cantidad de **QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.**, por concepto de indemnización que se le reclama en el inciso e) del proemio del escrito inicial de demanda, pues las partes en el contrato basal, en específico en la cláusula octava, establecieron que para el caso de que el acreedor tuviere que promover juicio para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato basal, el deudor se obligaría a pagar además de los intereses normales y moratorios, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento la cantidad señalada, siendo que los demandados han incumplido con el pago total de la cantidad dada en mutuo, y ante esto la parte actora ha comparecido al presente juicio, lo que se sustenta en lo previsto por los artículos 1677, 1715 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que las partes pactaron que en caso de que el acreedor tuviera que acudir a juicio, los deudores le cubrirían la cantidad de quince mil pesos, a la que se ha condenado a la parte demandada como así se advierte de líneas anteriores, por lo que, se absuelve de condenar en forma independiente al concepto que nos ocupa, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis 4/2013 por el Pleno del Trigésimo Circuito, al emitir la jurisprudencia número PC.XXX. J/5 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro tres, febrero de dos mil catorce, tomo II, de la materia civil, página mil seiscientos cuarenta y tres de la Décima Época, con número de registro digital 2005644, que a la letra establece:

"COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 1719 del Código Civil y 128 a 130 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, deriva que la obligación de pagar costas emana de dos fuentes: a) la contractual, cuando las partes convienen el costo que tendrá el trámite del juicio, previsto a manera de pena convencional o cláusula penal; o, b) la legal, que se impone siguiendo los sistemas y los supuestos que para ello prevé el código procesal en cita; sin embargo, tales fuentes no son concurrentes, pues la primera excluye a la segunda. Ahora bien, el hecho de que en un contrato las partes acuerden que si el acreedor tuviera que promover juicio para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas en aquél, el deudor le pagaría una indemnización, constituye un pacto sobre costas, toda vez que por "indemnización" se entiende resarcir un daño o perjuicio a alguien; además, porque a través de esa cláusula las partes anticiparon el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial. Por tanto, si en un juicio se exigió el pago de la pena convencional o cláusula penal, en que las partes estipularon el costo que para el acreedor tendría el trámite del juicio, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y tal prestación es estimada en la sentencia, no resulta dable, también, condenar al demandado al pago de las costas del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio, ya que hacerlo implicaría una doble sanción por un mismo concepto.”

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción II, 223 al 228, 551, 552 al 554, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decir del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora ***** y que ésta probó su acción.

TERCERO. Que la demandada ***** , no justificó sus excepciones y que los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Se declara terminado el plazo estipulado por las partes para el cumplimiento de la obligación principal, que emana del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, toda vez que a la fecha en que se demandó y que fue el diez de marzo de dos mil veintiuno, ya había concluido el plazo pactado por las partes.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** , ***** y ***** a pagar a ***** la cantidad de **CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.** por concepto de capital.

SEXTO. Se condena a la parte demandada ***** , ***** y

***** , al pago de **intereses ordinarios** generados y no pagados desde el **mes de marzo de dos mil diecisiete**, más los que se sigan generando a razón del **seis por ciento anual** más el impuesto al valor agregado, sobre el total de adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada ***** , ***** y ***** , al pago de **intereses moratorios** generados y no pagados desde **el uno de mayo de dos mil diecisiete**, más los que se sigan venciendo y hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa del **treinta y seis por ciento anual** más el impuesto al valor agregado, previa regulación en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se condena a los demandados a cubrir a la actora la cantidad de **QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.** por concepto de penalidad a que se obligaron para el caso de que la acreedora tuviera la necesidad de acudir a juicio, hipótesis que se actualizó en el presente asunto.

NOVENO. Se absuelve a la parte demandada por cuanto a los gastos y costas que se reclaman en forma independiente a la penalidad, atendiendo a los argumentos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

DÉCIMO. En virtud de lo antes determinado, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

UNDÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**, lo que hace constar la licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado. **Conste.** L'SPDL/Kahv*

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0290/2021 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.